



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-12/2020 Y
ACUMULADO JE-PP-13/2020.

RECURRENTE: LIC. GUADALUPE
TADDEI ZAVALA, CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA
DE HACIENDA DE LA MISMA ENTIDAD.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, INTERPUESTO POR LA LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE: *"LA OMISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y/O DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA C. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL Y EL SECRETARIO DE DICHA DEPENDENCIA ESTATAL, RESPECTIVAMENTE, DE SUMINISTRAR DE FORMA COMPLETA Y OPORTUNA A ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LAS MINISTRACIONES DEL PRESUPUESTO PROGRAMADO POR CONCEPTO DE TRANSFERENCIAS PARA GASTO OPERATIVO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL 2020, POR LA CANTIDAD DE \$ 28'431,322.50 (SON VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 50/100M.N.)"*.




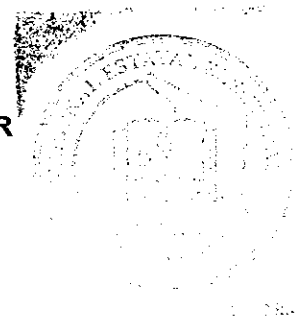
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

“PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **QUINTO** DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARA FUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD HECHO VALER POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

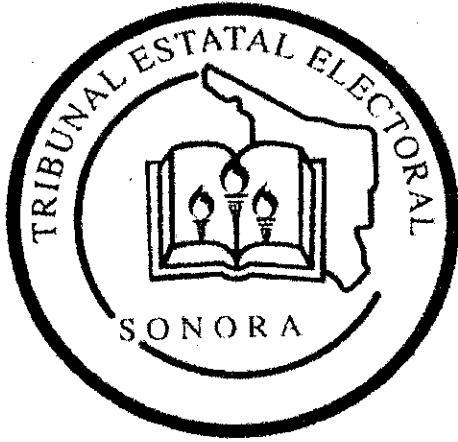
SEGUNDO. SE VINCULA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA, AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ACORDE A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO **SEXTO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.”

POR LO QUE, **SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE,** SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



JE-TP-12/2020 y acumulado JE-PP-13/2020



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-12/2020 Y ACUMULADO JE-PP-13/2020.

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA MISMA ENTIDAD.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-TP-12/2020 y su acumulado JE-PP-13/2020, relativo a los juicios electorales promovidos por la C. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora y/o de la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto de mérito, lo correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, de los meses de abril a octubre del año dos mil veinte, aprobados para el ejercicio fiscal dos mil veinte; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en los medios de impugnación acumulados, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Designación de Consejera Presidente para el Organismo Público Electoral en Sonora. Como hecho notorio, se tiene que mediante acuerdo INE/CG165/2014, aprobado en lo general en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional, realizó la designación de diversos

ciudadanos al cargo de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades del país, en donde resultó electa, entre otros, la C. Guadalupe Taddei Zavala, como Consejera Presidenta para el Organismo Público Electoral Local de Sonora.

II. Aprobación de propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos.

Mediante acuerdo JGE17/2019¹ de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año dos mil veinte del Instituto antes referido, por la cantidad de \$360,261,022.49 (trescientos sesenta millones doscientos sesenta y un mil veintidós pesos 49/100 M.N.), para que fuese sometido a consideración del Consejo General del Organismo Electoral en comento.

III. Aprobación de propuesta de la Junta General Ejecutiva. Posteriormente, por acuerdo CG41/2019², de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año dos mil veinte, por un monto de \$343,843,323.86 (trescientos cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos 86/100 M.N.).



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

IV. Remisión de anteproyecto de presupuesto de egresos. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-787/2019 (ff.69-70), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se remitió a la Titular del Ejecutivo del Estado el anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto de referencia, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

V. Aprobación del presupuesto de egresos. Con posterioridad, el Ejecutivo del Estado remitió para su aprobación al H. Congreso del Estado de Sonora, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve por el Pleno del H. Congreso antes mencionado.

¹ Acuerdo JGE17/2019 del índice de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el portal web: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/JGE17-2019.pdf>

² Acuerdo CG41/2019 del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el portal web: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG41-2019.pdf>

VI. Publicación. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial, el decreto número 92³ del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, en donde se incluyó el presupuesto destinado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por un monto de \$306,300,531.00 (trescientos seis millones trescientos mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

VII. Comunicado. En cumplimiento al decreto número 92 señalado en la fracción que antecede, mediante oficio número 05.06.0150/2020 (ff.192-197), recibido en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, comunicó a la Consejera Presidenta del Instituto de mérito, la cifra del presupuesto anual aprobada al mismo, señalando que por objeto del gasto, dicha cantidad quedaba estructurada de la siguiente manera:

Partida	Descripción	Importe
41401	<i>Servicios personales de los Órganos Autónomo</i>	122,079,073.00
41402	<i>Gasto de Operación de Órganos Autónomos</i>	60,533,404.00
44701	<i>Ayudas Sociales a Entidades de Interés Público</i>	123,688,054.00
	Total	306,300,531.00



VIII. Solicitudes de pago. Mediante sendos oficios dirigidos al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (ff.199-222 y 395-402), la Subdirectora de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó la autorización de la solicitud de pago de gasto operativo correspondiente a las quincenas de los meses de abril a octubre de dos mil veinte.

IX. Solicitud de pago de adeudos. Mediante oficios IEE/PRESI-0370/2020, IEE/PRESI-0405/2020 e IEE/PRESI-0510/2020 (ff.223-230 y 403-406), de fechas veintitrés de septiembre, siete de octubre y cuatro de noviembre, todos de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitó al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el pago de adeudos pendientes de entregar, correspondientes al presupuesto programado por concepto de gasto operativo de los meses de abril a octubre del año que transcurre; mismos que para mayor precisión, se enlistan a continuación:

³ Decreto número 92, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; disponible para consulta en el portal web: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/12/EE271220193.pdf>

Solicitudes de pago de gasto operativo Abril - Octubre 2020			
Oficio número	Pago correspondiente	Orden de pago	Cantidad
IEE/DEA/073/2020	1ra. quincena abril	1900007023	\$2,369,276.88
IEE/DEA/074/2020	2da. quincena abril	1900007220	\$2,369,276.87
IEE/DEA/080/2020	1ra. quincena mayo	1900009974	\$2,369,276.88
IEE/DEA/081/2020	2da. quincena mayo	1900010381	\$2,369,276.87
IEE/DEA/083/2020	1ra. quincena junio	1900012423	\$2,369,276.88
IEE/DEA/084/2020	2da. quincena junio	1900012427	\$2,369,276.87
IEE/DEA/086/2020	1ra. quincena julio	1900015762	\$2,369,276.88
IEE/DEA/087/2020	2da. quincena julio	1900017505	\$2,369,276.87
IEE/DEA/091/2020	1ra. quincena agosto	1900019032	\$2,369,276.88
IEE/DEA/092/2020	2da. quincena agosto	1900020512	\$2,369,276.87
IEE/DEA/097/2020	1ra. quincena septiembre	1900021581	\$2,369,276.88
IEE/DEA/098/2020	2da. quincena septiembre	1900021586	\$2,369,276.87
IEE/DEA/154/2020	1ra. quincena octubre	1900026229	\$2,369,276.87
IEE/DEA/155/2020	2da. quincena octubre	1900026292	\$2,369,276.88
MONTO TOTAL SOLICITADO			33,169,876.25

SEGUNDO. Interposición de medios de impugnación.

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL JE-TP-12/2020

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la C. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, medio de impugnación a fin de controvertir la presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora y/o de la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto antes mencionado, lo correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, de los meses de abril a septiembre del año dos mil veinte, aprobados en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veinte

II. Aviso de presentación. Mediante oficio número SCJ/1146/2020 (ff.1-2), de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, licenciado Erick Iván Jaimes Archundia, dio aviso a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior.

III. Remisión de medio de impugnación. Posteriormente, mediante oficio SCJ/1148/2020 (ff.3-4), de fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora remitió, además del original del medio de impugnación interpuesto por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.



IV. Recepción. Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte (f.259), este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido por parte del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tanto el aviso de interposición del presente medio de impugnación, como el original y anexos del mismo, registrándolo bajo expediente JE-TP-12/2020; de igual manera, se tuvo a las partes del juicio señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

V. Requerimiento por constancia de término. Mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte (f.262), este Tribunal ordenó requerir por oficio al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del auto de mérito, remitiera a este Tribunal la constancia de terminación de publicación en estrados, así como cualquier otro documento que estimara necesario para la debida sustanciación del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito y anexo presentado ante este Órgano jurisdiccional con fecha diez de noviembre del año que transcurre (ff.264-265).

VI. Requerimiento por constancia. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte (f.267), este Tribunal ordenó requerir por oficio al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto de referencia, remitiera a este Tribunal el documento que acreditara el carácter con el que se ostentaba en el presente juicio.

En atención al requerimiento antes señalado, por escrito recibido ante este Tribunal con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte (269-270), el licenciado Erik Iván Jaimes Archundia remitió el documento notariado mediante el cual se le designó en el cargo de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

VII. Admisión. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (ff.272-273), se admitió el medio de impugnación correspondiente al expediente JE-TP-12/2020; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en

virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

VIII. Tercero interesado. Dentro del medio de impugnación correspondiente al expediente JE-TP-12/2020, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de lo manifestado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado a foja dos del oficio SCJ/1148/2020 (ff.3-4).

IX. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL JE-PP-13/2020

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la C. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, medio de impugnación a fin de controvertir la presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora y/o de la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto de mérito, lo correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, del mes de octubre del año dos mil veinte, aprobados en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veinte.

II. Aviso de presentación. Mediante oficio número SCJ/1184/2020 (ff.277-278), con sello de recepción de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, licenciado Erick Iván Jaimes Archundia, dio aviso a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior.

III. Remisión de medio de impugnación. Posteriormente, mediante oficio SCJ/1195/2020 (ff.279-280), de fecha nueve de noviembre del presente año, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora remitió, además del original del medio de impugnación interpuesto por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción. Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (f. 407), este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido por parte del Consejero Jurídico del Poder



Ejecutivo del Estado de Sonora, tanto el aviso de interposición del presente medio de impugnación, como el original y anexos del mismo, registrándolo bajo expediente JE-PP-13/2020; de igual manera, se tuvo a las partes del juicio señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

V. Requerimiento por constancia. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte (f.410), este Tribunal ordenó requerir por oficio al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto de referencia, remitiera a este Tribunal el documento que acreditara el carácter con el que se ostentaba en el presente juicio.

En atención al requerimiento antes señalado, por escrito recibido ante este Tribunal con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte (ff.412-413), el licenciado Erik Iván Jaimes Archundia remitió el documento público notariado mediante el cual se le designó en el cargo de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

VI. Admisión. Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (ff.415-416), se admitió el medio de impugnación correspondiente al expediente JE-PP-13/2020; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

VII. Acumulación. Mediante el auto de admisión señalado en la fracción que antecede, al advertirse que la demanda interpuesta por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana guardaba relación con la omisión impugnada en el expediente JE-TP-12/2020, mismo con el que también existía identidad en cuanto a las partes y pretensiones de la actora, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente JE-PP-13/2020 al JE-TP-12/2020, por ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.



Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

VIII. Tercero interesado. Dentro del medio de impugnación correspondiente al expediente JE-PP-13/2020, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de lo manifestado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado a foja dos del oficio SCJ/1195/2020 (ff.279-280).

IX. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Sustanciación. Una vez sustanciados los medios de impugnación y toda vez que los mismos ya fueron acumulados, se estima que no existe trámite alguno pendiente de realizar, por lo que, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en su calidad de Consejera Presidenta y representante legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para combatir presuntas omisiones consistentes en la falta de entrega de presupuesto que le corresponde al Instituto electoral de mérito, para sus gastos de operación, atribuidas a un órgano de la estructura financiera de un Gobierno Estatal; temática que, a juicio de este Tribunal, está relacionada con la observancia a las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, toda vez que la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del Instituto local y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión invocada por la actora, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales⁴, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables.

Se estima de esa forma, tomando en consideración lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia⁵.

De igual manera, sirve de criterio orientador lo dispuesto en las jurisprudencias 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; 14/2014: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**; así como en la Tesis I/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE**

⁴ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

⁵ Caso Castañeda Gutman Vs. México: Asunto que versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

De ahí que, la sustanciación de un asunto bajo la denominación de juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

No es óbice a lo anterior el que se controvierta el actuar omisivo de una autoridad que no tiene atribuciones formalmente electorales, como es el caso del Gobierno del Estado de Sonora y/o la Secretaría de Hacienda de esa entidad.

Lo anterior, pues la propia Ley electoral de la entidad, en el tercer párrafo del artículo 323, sujeta a las autoridades sin distinción, y a los particulares, al cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal, como lo es en el caso, de sus resoluciones⁶.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

⁶ Artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece: "Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, consejeros, secretarios o funcionarios electorales y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de la presente Ley, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la presente Ley."



TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Una vez expuesto lo anterior, de los informes circunstanciados (ff.247-258 y 281-291), rendidos con motivo de la interposición de los medios de impugnación que aquí se analizan, se advierte que de manera coincidente, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, señala que es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa quien debe conocer de los mismos, toda vez que, derivado de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, de atender las solicitudes de pago por concepto de transferencias para gasto operativo, efectuadas por el Instituto electoral local y delatadas por su Consejera Presidenta, se actualiza la figura denominada "negativa ficta", cuyo conocimiento y competencia se surte a favor del Tribunal Administrativo antes mencionado.

Al respecto, resulta útil mencionar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su artículo 13, establece que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los juicios y recursos, que versen entre otras cosas, sobre lo siguiente:

"ARTÍCULO 13.- [...]

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto antes transcrito, si bien es cierto, que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos administrativos que configuren negativa ficta, en el presente caso, las manifestaciones que realiza la parte actora por cuanto a los motivos que se tienen para promover los juicios electorales, no sólo se constriñen sobre actos de autoridad, sino a la violación de principios constitucionales electorales, circunstancia que fue hecha valer como agravio en el asunto que aquí se analiza.

De ahí que el Consejero Jurídico que rinde los informes circunstanciados parte de la premisa equivocada de establecer que las omisiones de que se duele la Consejera Presidenta del Instituto electoral local corresponden a la materia administrativa, en la

vertiente de actualización de la figura de la negativa ficta; pues el hecho de que la materia de la litis guarde relación con el presupuesto aprobado al Organismo Público Electoral Local, no significa que la omisión de otorgarlo, como en la especie se reclama, tenga también esa naturaleza, pues de la demanda se advierte que el Instituto local, por conducto de su Consejera Presidenta, acudió ante esta instancia jurisdiccional a ventilar la omisión de ministrar lo correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, así como el riesgo que esto representa para el debido ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra las relativas al proceso electoral 2020-2021 que ya dio inicio.

Es por lo anterior, que la omisión de que trata el presente asunto se aleja de ser meramente de índole administrativa, sino que, como lo expone la actora y a juicio de este Órgano jurisdiccional, se encuentra en peligro el cumplimiento de principios constitucionales electorales previstos en los artículos 39; 40; 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A; y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

[...]

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*



[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, [...]"

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos legales antes citados, se desprende la razón fundamental por la cual, la omisión de otorgar, como lo refiere la actora, de forma completa y oportuna el presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, no solo es un acto administrativo, pues se debe considerar que de acuerdo con la voluntad del pueblo, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones auténticas, y para ello, se debe garantizar que las elecciones que se desarrollen en territorio mexicano, en específico, en el Estado de Sonora, se contemple la imparcialidad e independencia de los órganos electorales, la transparencia electoral y finalmente, la confianza en el secreto del voto.

Así pues, de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)⁹, los ciudadanos tienen derecho a elegir a sus gobernantes mediante elecciones auténticas, lo cual significa que se debe garantizar la imparcialidad e independencia del Organismo electoral, que le impone a las autoridades de esa materia tomar sus decisiones libres de cualquier control o presión, y que por lo tanto, está obligado a actuar en apego a las normas constitucionales y demás leyes electorales.

Bajo estas circunstancias, es que el artículo 116 de la Carta Magna antes citado, establece una obligación de los Estados, consistente en garantizar la existencia de órganos electorales y que éstos gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Autonomía que no estaría garantizándose, cuando entre otras cosas, no se proporciona al Instituto actor los recursos financieros necesarios para estar en condiciones de

⁷ Documento relativo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible para consulta en el sitio web: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁸ Documento relativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disponible para consulta en el sitio web: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁹ Documento relativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), disponible para consulta en el sitio web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

organizar y vigilar elecciones auténticas, elemento electoral constitucional que se encuentra conforme a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Luego entonces, es claro que la asignación de presupuesto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como ente encargado de las elecciones, no se debe considerar sólo un acto administrativo de carácter burocrático, sino la base o cimiento del sistema político democrático del país, mediante la conformación de órganos electorales donde se garantice su autonomía, para que esté en condiciones de preservar el sistema democrático adoptado por los Estados de la Federación y finalmente cumplir la voluntad del pueblo mexicano como se establece en la Constitución Federal.

De tal forma que, el que los organizadores y vigilantes de las elecciones cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones, evita que sean objeto de presiones y, en consecuencia, fortalece su independencia frente a factores externos de cualquier naturaleza. Contrario a esto, cuando los órganos encargados de organizar elecciones conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma el principio de independencia que regula su actuación y se deja de cumplir con la voluntad del pueblo a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal antes transcritos, al no garantizarse un sistema democrático.

De ahí que, la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció como exigencia constitucional garantizar la autonomía e independencia de los organismos públicos locales, lo cual se refleja en varios escenarios: de gestión, presupuestario, de personalidad jurídica y de patrimonio.

Es por ello que la autonomía es necesaria para que los organismos públicos locales electorales, como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, cumplan debidamente su cometido de organizar los procesos democráticos en las entidades federativas; lo que se traduce en la desvinculación de los intereses del gobierno y de cualquier otra entidad de poder, pues sólo con autonomía pueden las autoridades administrativas electorales locales garantizar, promover, proteger y respetar los derechos humanos de las personas, al mismo tiempo que representa un principio esencial para lograr la eficacia de las funciones, el fortalecimiento institucional y, por ende, su legitimidad y credibilidad ante la sociedad.

De ahí que el carácter autónomo represente la piedra angular para que las autoridades electorales locales puedan actuar con total independencia y su exigencia obedezca a



razones de interés público, por lo que se requiere que dichas autoridades sean independientes de los órganos locales como lo son el ejecutivo, legislativo y judicial.

En ese sentido, la independencia tiene por objeto garantizar la no injerencia del Estado, mediante un marco legal que establece un sistema armónico de competencias y atribuciones; el mandato debe ser el más amplio, la rendición de cuentas debe garantizar la transparencia, la duración del mandato de los integrantes está ligada al pluralismo y a la diversidad; la remuneración adecuada contribuye a combatir la corrupción; la prohibición de obedecer a miembros del gobierno garantiza el derecho de tomar decisiones sin intervenciones de agentes estatales o privados, y así evitar el conflicto de intereses con otros actores.

Conforme a lo anterior, resulta relevante la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con número de registro 176707, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**¹⁰, en donde se expresa de forma evidente que los principios de autonomía e independencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, de los organismos electorales locales, ya que de esa forma se permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural, lo cual impacta directamente en el desarrollo democrático de la sociedad, y que no es otra cosa más que coadyuvar en la consolidación de una democracia constitucional, que hoy exige la sociedad y sobre todo, para hacer respetar el derecho humano a contar con instituciones jurisdiccionales adecuadas y que hagan respetar el principio democrático, que establece tanto la Constitución, como los pactos que ha celebrado el Estado mexicano.

Por todo lo antes expuesto, las omisiones atribuidas al Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Hacienda no sólo son susceptibles de ser consideradas como de índole administrativa, sino también electorales, pues como se ha analizado, los poderes emanados de la propia constitución tanto a nivel federal como local, deben de garantizar que se cumpla la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Para efectos de lo anterior, el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece quiénes son los sujetos responsables

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, quedando bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

[...]

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

[...].”

Del precepto legal antes citado, claramente se desprende que las autoridades o los servidores públicos de los órganos de gobierno, resultan sujetos obligados al cumplimiento de las leyes electorales; es por ello que, ante la posible existencia de actos u omisiones provenientes de entes públicos que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en la autonomía del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento, éstos son revisables por parte de este Órgano Jurisdiccional, a través de los medios de impugnación en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 22, párrafos vigésimo quinto y vigésimo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 306 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, preceptos que establecen que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, dotado de plena jurisdicción, y que entre sus funciones está la de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, siendo ese uno de los objetivos del sistema de medios de impugnación.



Robustece lo antes expuesto, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos asuntos, entre otros, identificados bajo expedientes SUP-JE-23/2017, SUP-JE-24/2017, SUP-JE-25/2017, SUP-JE-30/2017, SUP-JE-35/2017, SUP-JE-36/2017, SUP-JE-45/2017 y SUP-JE-55/2017, en los cuales ha sostenido el criterio de que los órganos jurisdiccionales electorales (federal o locales) tienen competencia para conocer de los medios de impugnación donde se controvertan actos u omisiones atribuidos a autoridades de la estructura financiera de gobiernos estatales relacionados con el financiamiento que corresponde a los órganos electorales (administrativos o jurisdiccionales) y a los partidos políticos nacionales y locales en una entidad federativa para gastos de operación y prerrogativas, respectivamente; ello en virtud de que la previsión y ministración de los mismos están directamente vinculados con la independencia de los órganos electorales, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos y el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de la materia, como legalidad, certeza, autonomía y objetividad.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 322 último párrafo y 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes medio de impugnación cumplen con tal requisito, toda vez que la serie de argumentos a manera de agravios que hace valer la promovente, versan sobre una presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de su Titular, así como la Secretaría de Hacienda de esa entidad, la cual es considerada de tracto sucesivo, lo cual se traduce en que ésta no se agota instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el “no hacer” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que, como ya se dijo, es un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, así como domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación de la presunta omisión de la que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la presunta irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. La actora, C. Guadalupe Taddei Zavala, acude a esta instancia jurisdiccional, en su calidad de Consejera Presidenta del Organismo público electoral de la entidad; carácter que acredita con la copia certificada del Acuerdo INE/CG165/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se le designó en el cargo con que se ostenta.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Derivado de tal encargo¹², comparece a controvertir una presunta omisión por parte del Gobierno del Estado de Sonora y/o de la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, de los meses de abril a octubre del año dos mil veinte, lo que a su juicio violenta los principios rectores de independencia, legalidad, certeza y autonomía que rigen la función pública del Instituto electoral que preside.

En ese sentido, el Instituto local, por conducto de su Consejera Presidenta, está legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la materia de controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia por la omisión de pago de recursos previamente aprobados, los cuales son necesarios para hacer frente a sus gastos operativos y cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral identificado bajo expediente SUP-JE-54/2017, así como lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."**¹³.



CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de la actora en el presente juicio, consiste en que este Tribunal ordene a la responsable, Gobernadora del Estado de Sonora y/o Secretaría de Hacienda del Estado, ministrar, pagar y/o depositar de manera inmediata al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo relativo al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, correspondiente a los meses de abril a octubre de dos mil veinte, por la cantidad total de \$33,169,876.25 (*TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.*).

b) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes

¹² Artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que establece: "[...] Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, la Presidencia, tendrá las siguientes: [...] XI. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno[...]"

¹³ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹⁴.

En los asuntos acumulados sobre los que aquí se resuelve, se advierte que, a manera de agravio, la actora hace valer de manera coincidente lo siguiente:

Señala que las responsables, Gobierno del Estado de Sonora y/o la Secretaría de Hacienda de la misma entidad, sin argumento y fundamento legal alguno omitieron ministrar el presupuesto programado por concepto de gasto operativo correspondiente a los meses de abril a octubre de dos mil veinte, por las cantidades que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	MESES AÑO 2020	CANTIDAD RECLAMADA
<i>JE-TP-12/2020</i>	<i>ABRIL-SEPTIEMBRE</i>	<i>\$ 28,431,322.50</i>
<i>JE-PP-13/2020</i>	<i>OCTUBRE</i>	<i>\$ 4,738,553.75</i>
TOTAL DE LO RECLAMADO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A OCTUBRE DEL AÑO 2020.		\$ 33,169,876.25

Al respecto, refiere que con tal omisión se vulnera la función constitucional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que no se respeta la autonomía del que está dotado para ejecutar su presupuesto de egresos, así como el de administrar libremente su patrimonio, lo cual resulta indispensable para la realización de las actividades emanadas de la legislación federal y local, esencialmente las

¹⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, respectivamente.

relacionadas con el proceso electoral 2020-2021 que ya dio inicio, mismas que se encuentran en desarrollo para la elección de Gobernador, 21 Diputaciones, 72 Ayuntamientos, así como los cargos públicos de representación proporcional.

En ese sentido, manifiesta que el no contar con los recursos reclamados de forma completa, constante y periódica, pone en riesgo los programas autorizados a las diversas áreas del Instituto electoral local, lo que podría ocasionar el incumplimiento al deber constitucional que le corresponde, de celebrar unas elecciones pacíficas y periódicas.

c) Precisión de la litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente caso consiste en dilucidar si, como lo refiere la actora, se actualiza la omisión de ministrar de forma completa y oportuna al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, de los meses de abril a octubre del año dos mil veinte, aprobados en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veinte; y en caso de resultar afirmativo, este Tribunal deberá pronunciarse respecto de la entrega del concepto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el Instituto actor, por conducto de su Consejera Presidenta, toda vez que pudo afectarse la autonomía en su funcionamiento al omitir ministrarle de forma completa y oportuna, lo correspondiente al presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo, de los meses de abril a octubre de dos mil veinte, autorizado en el presupuesto de egresos del año que transcurre.

Previo al abordaje de los motivos que sustentan el sentido del presente fallo, resulta necesario tener presente algunos conceptos teóricos y preceptos normativos aplicables al caso, mismos que se señalan a continuación.

Organismos Públicos Locales Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios establecidos en la propia Carta Magna.

En ese contexto, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases establecidas en el



artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Federal, el cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.

Derivado del mandato anterior, el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su primer párrafo, señala que el Instituto Estatal Electoral, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Ley electoral de la entidad.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un Organismo Público Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de independencia en sus decisiones y autonomía en su funcionamiento, el cual se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, el artículo 108 de la Ley electoral de la entidad, establece que el patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

Derivado de lo anterior, es indubitable que, para el cumplimiento de los cometidos que le han asignado la Constitución y las leyes, los Organismos Electorales deben estar dotados de la facultad de ejercer una actividad multifuncional y que entre ellas, se encuentran sus facultades de la organización y administración del proceso electoral, con un claro predominio del ejercicio de la función administrativa, consistente en actos jurídicos y en la realización de operaciones materiales de ejecución.

Concepto y principios que rigen al presupuesto de egresos.

En términos generales, por presupuesto de egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las



diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal¹⁵, el cual se rige por los siguientes principios:

Principio de universalidad. Consiste en incluir absolutamente todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento; como soporte de este principio se encuentra el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que *“no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior”*.

Principio de unidad. Este principio consiste en que existe un solo presupuesto de egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.

Principio de especialidad. Se refiere a que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.

Principio de anualidad. El principio en cita, implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.



Normativa presupuestaria.

De conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las Legislaturas de los Estados, la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

Por lo que, a efecto de dar efectividad a dicha función, el artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece, entre las facultades del Congreso del Estado, discutir, modificar, aprobar o reprobar el presupuesto de ingresos del estado, así como el presupuesto de egresos, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; este último, en donde incluye y autoriza, los recursos públicos que corresponde entregar al Instituto electoral de la entidad.

¹⁵ Mabarak Cerecedo, Doricela. Derecho Financiero Público. Editorial MacGraw Hill, p. 26, año 1995.

En concordancia con lo anterior, la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal¹⁶, en su artículo 7 establece que el gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución; asimismo, señala que dichos presupuestos se elaboran por cada año calendario y que corresponde al Congreso del Estado aprobarlo a través del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Asimismo, en el artículo 9 del ordenamiento legal en comento, se prevé que para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los entes públicos que deban quedar comprendidos en el mismo, (entre los cuales se encuentran el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana), elaborarán anteproyectos de presupuestos oportunamente, con base en sus programas operativos anuales y ajustándose a las normas, montos y plazos que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 121, otorga al Instituto electoral, entre otras, las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

XIX.- *A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;*

[...]

LXVI.- *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;*

[...].”

De los preceptos legales referidos, se puede observar que la Ley electoral local prevé como atribución del Instituto Estatal aprobar el anteproyecto del presupuesto a erogar en el ejercicio fiscal siguiente, el cual debe remitir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, mismo que en su momento, deberá ponerse a consideración del Congreso Estatal, para el análisis y aprobación de los montos en favor de, entre otros, el Organismo Público Local Electoral, para el ejercicio de sus funciones.

Caso concreto

Establecido el marco teórico, constitucional y legal que se estimó aplicable al caso, es necesario precisar que es un hecho público y notorio, que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del cargo de

¹⁶ Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, disponible para consulta en el portal web: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_392.pdf

JE-TP-12/2020 y acumulado JE-PP-13/2020

Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en nuestro Estado; asimismo, que las fechas de las etapas que constituyen dicho proceso, fueron establecidas en el calendario electoral que al efecto emitió el Organismo Público Local a través de los acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, el cual fenece el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, con la toma de protesta de los integrantes de los setenta y dos ayuntamientos de la entidad.

Una vez expuesto lo anterior, se reitera **fundado** el agravio que de manera coincidente hizo valer la Consejera Presidenta del Instituto local en los medios de impugnación sobre los que aquí se resuelve, pues existen elementos suficientes para concluir que las autoridades responsables no ministraron de forma alguna las cantidades por concepto de transferencias para gasto operativo del Organismo Público Local Electoral antes mencionado, correspondientes a los meses de abril a octubre del año dos mil veinte: concepto reclamado que en su momento el Congreso del Estado aprobó en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año que transcurre.

En el caso concreto, como se señaló en el apartado de antecedentes, por oficio IEEyPC/PRESI-787/2019 (ff.69-70), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al punto décimo noveno del acuerdo CG41/2019¹⁷, aprobado por el Consejo General del mencionado Instituto local, remitió a la Titular del Poder Ejecutivo de Sonora, el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte de ese Organismo Público Electoral, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad.

En el acuerdo de mérito se determinó lo siguiente¹⁸:

¹⁷ Acuerdo CG41/2019, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el portal web: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG41-2019.pdf>

¹⁸ Contenido visible a página 21 del acuerdo CG41/2019.



Realizadas las puntuaciones y señaladas las reducciones presupuestales, se propone un presupuesto por la cantidad de \$343'843,323.86 (Son trescientos cuarenta y tres millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos veintitrés pesos con ochenta y seis centavos) que se desglosa conforme a lo siguiente:

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO - PROPUESTA		
CONCEPTO	MONTO	%
SERVICIOS PERSONALES	122,079,073.24	36%
GASTO OPERATIVO	68,194,386.93	20%
GASTO CAPITAL	3,620,813.00	1%
PRERROGATIVA	123,688,054.02	36%
GASTO ADEFAS	26,260,996.67	8%
TOTAL	343,843,323.86	100%
PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2020		
INTEGRACION POR CAPITULO		
CAPITULO	CONCEPTO	TOTAL
1000	SERVICIOS PERSONALES	122,079,073.24
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	6,750,024.18
3000	SERVICIOS GENERALES	61,444,362.75
4000	TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	123,688,054.02
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	3,620,813.00
9000	ADEFAS	26,260,996.67
	TOTAL	343,843,323.86



Por su parte, la Titular del Poder Ejecutivo de Sonora, remitió al Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte¹⁹ para su aprobación; posteriormente, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial, el decreto número 92²⁰ del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2020, en donde se incluyó el presupuesto destinado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por un monto de \$306,300,531.00 (trescientos seis millones trescientos mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la siguiente estructura:

Partida	Descripción	Importe
----------------	--------------------	----------------

¹⁹ Documento público, disponible para consulta en el portal web: https://hacienda.sonora.gob.mx/media/200245/exposicion_2020.pdf

²⁰ Decreto número 92, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; disponible para consulta en el portal web: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/12/EE271220193.pdf>

JE-TP-12/2020 y acumulado JE-PP-13/2020

41401	<i>Servicios personales de los Órganos Autónomo</i>	122,079,073.00
41402	<i>Gasto de Operación de Órganos Autónomos</i>	60,533,404.00
44701	<i>Ayudas Sociales a Entidades de Interés Público</i>	123,688,054.00
	Total	306,300,531.00

Del anexo contenido al oficio número 05.06.0150/2020 (ff.192-194), se advierte que la autoridad hacendaria estableció la calendarización (f.197) de los montos a transferir al Instituto actor, en los meses comprendidos de enero a diciembre de dos mil veinte, por concepto de, entre otros, la partida identificada con número 41402, denominada "gasto de operación de organismos autónomos" que hoy se reclama, quedando de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRATIVA / PARTIDA	Importe Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
41402	60,533,404.00	4,738,553.75	4,738,553.75	4,738,553.75	4,738,553.75	4,738,553.75
GASTO DE OPERACIÓN DE ORGANOS AUTÓNOMOS	0	5	5	5	75	75

Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
4,738,553.75	4,738,553.75	4,738,553.75	4,738,553.75	4,738,553.75	5,738,553.75	7,409,312.75
75	5	5	5	5		5

Al respecto, de conformidad con lo señalado por la actora en sus respectivas demandas (ff. 26 y 314 de autos), las autoridades responsables cumplieron con los pagos de las ministraciones correspondientes a los meses de enero a marzo de dos mil veinte, sin embargo, respecto de la entrega de los recursos por concepto de gasto operativo de los meses de abril a octubre del año que transcurre, a la fecha no han sido entregados.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en los informes de autoridad rendidos por el Tesorero del Estado, C.P. Daniel Galindo Ruíz, así como por el Subsecretario de Egresos, C.P. Gustavo Luis Rodríguez Lozano, mediante oficios números TES-0517/2020 (ff.427-435) y 05.06-1845/2020 (ff.438-446), respectivamente, ambos con



sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal de fecha cuatro de diciembre del año que transcurre, en el que reconocen expresamente que existen adeudos pendientes de cubrir por parte de la Secretaría de Hacienda, por concepto de presupuesto para gasto operativo autorizado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en lo correspondiente a los meses de abril a octubre del año en comento.

Al respecto, resulta importante destacar, que con independencia de la aceptación expresa del adeudo en litigio por parte del Tesorero y del Subsecretario de Ingresos, ambos del Estado, la acreditación de la omisión aquí alegada quedaba robustecida, al no advertirse probanza alguna tendiente a demostrar que en su momento se hubieran pagado las cantidades reclamadas, en respuesta a los diversos oficios que obran en autos, por medio de los cuales, la Subdirectora de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el pago de gasto operativo de las quincenas correspondientes a los meses de abril a octubre de dos mil veinte, los cuales para mayor claridad, se precisan a continuación:

Solicitudes de pago de gasto operativo Abril - Octubre 2020			
Oficio número	Pago correspondiente	Orden de pago	Cantidad
IEE/DEA/073/2020	1ra. quincena abril	1900007023	\$2,369,276.88
IEE/DEA/074/2020	2da. quincena abril	1900007220	\$2,369,276.87
IEE/DEA/080/2020	1ra. quincena mayo	1900009974	\$2,369,276.88
IEE/DEA/081/2020	2da. quincena mayo	1900010381	\$2,369,276.87
IEE/DEA/083/2020	1ra. quincena junio	1900012423	\$2,369,276.88
IEE/DEA/084/2020	2da. quincena junio	1900012427	\$2,369,276.87
IEE/DEA/086/2020	1ra. quincena julio	1900015762	\$2,369,276.88
IEE/DEA/087/2020	2da. quincena julio	1900017505	\$2,369,276.87
IEE/DEA/091/2020	1ra. quincena agosto	1900019032	\$2,369,276.88
IEE/DEA/092/2020	2da. quincena agosto	1900020512	\$2,369,276.87
IEE/DEA/097/2020	1ra. quincena septiembre	1900021581	\$2,369,276.88
IEE/DEA/098/2020	2da. quincena septiembre	1900021586	\$2,369,276.87
IEE/DEA/154/2020	1ra. quincena octubre	1900026229	\$2,369,276.87
IEE/DEA/155/2020	2da. quincena octubre	1900026292	\$2,369,276.88
TOTAL			33,169,876.25

Por todo lo anterior, es indubitable que se actualiza en la especie la omisión ventilada por la actora, esto es, la correspondiente a la falta de entrega del presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo correspondiente a los meses de abril a octubre de dos mil veinte, por la cantidad total de 33,169,876.25 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.).

En ese sentido, este Tribunal Estatal Electoral considera que la entrega del presupuesto por concepto de gasto operativo de los meses de abril a octubre de dos mil veinte, mismo que fue previamente aprobado e incluido en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de año que transcurre, resulta necesaria e indispensable al Instituto local, por lo siguiente:

- Actualmente, se encuentra en curso el proceso electoral, etapa durante la cual, el Instituto electoral local, realiza actividades tendientes a la organización de los comicios locales, a celebrarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno, en el que se elegirá al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
- Constituye un hecho notorio que para el desarrollo de las actividades propias de la jornada electoral, se requieren cubrir determinadas necesidades materiales y recursos humanos, todo lo cual resulta prioritario, al constituir el elemento central del proceso democrático para la renovación pacífica de los poderes estatales.
- De conformidad con lo dispuesto en el decreto número 92 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2020, se aprobó destinar un monto de \$306,300,531.00 (trescientos seis millones trescientos mil quinientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo en donde se incluyó un apartado por la cantidad de \$60,533,404.00 (sesenta millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Gasto de Operación de Órganos Autónomos", y el cual la actora hoy reclama por la omisión de ministrar la cantidad destinada para los meses de abril a octubre de dos mil veinte.
- Derivado del principio de buena fe con el que se deben conducir las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales; esto es, la circunstancia de que el Instituto local, encargado del desarrollo del proceso electoral, aduce que la no entrega de los recursos en cuestión vulnera de forma grave la función electoral de dicho organismo público, particularmente por la falta de recursos económicos que permitan dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales.

Con base en las premisas expuestas, se tiene por cierta, la posible afectación a la autonomía presupuestaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al haberse omitido ministrarle el presupuesto programado por concepto de transferencias para gasto operativo correspondiente a los meses de abril a octubre de este año; por lo que se vincula a la autoridad responsable para que efectúe el pago las mismas a favor del Organismo Público Electoral en mención, por un monto total de



\$33,169,876.25 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SÉIS PESOS 25/100 M.N.).

En el entendido de que, el límite de pago al que está sujeto la autoridad responsable frente al Instituto local, lo constituyen las cantidades aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en términos de la normativa atinente.

Por otra parte, a efecto de lograr el oportuno y cabal cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula también a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como superior jerárquico de la Secretaría de Hacienda de la entidad.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que resultó fundado el agravio expuesto por la actora, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Ordenar a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de su Titular, que realice a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el pago de \$33,169,876.25 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SÉIS PESOS 25/100 M.N.), por concepto de gasto operativo correspondiente a los meses de abril a octubre de este año, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020.
2. Se vincula a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como superior jerárquico de la Secretaría de Hacienda de la entidad, al debido cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados.
3. El cumplimiento a lo estipulado en el presente apartado, deberá realizarse en el plazo de cinco días, contados a partir de que se les notifique la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente fallo, se declara fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se vincula a la Titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Hacienda, ambas del Estado de Sonora, al cumplimiento de la presente resolución, acorde a lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

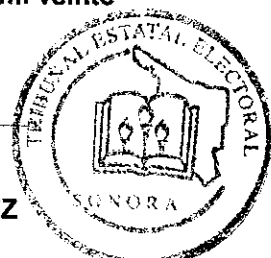
Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 15 (**QUINCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha ocho de diciembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JE-TP-12/2020 Y ACUMULADO JE-PP-13/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de diciembre de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ

SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL